



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/28/2020.

ACTORA: MARICELA FERMÍN PIÑÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: DORIAN GEOVANNI RICARDEZ MEDINA

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/28/2020, promovido por **Maricela Fermín Piñón**, quien se ostenta como indígena chontal (baja), originaria y vecina de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, y como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como válida la

¹ En adelante Consejo General

elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

I. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Proceso electivo.

I. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca².

II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2377/2018, fechado el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio e hiciera su fijación en lugares concurridos, para dar a conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos.

III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/375/2019, signado el once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito,

² En adelante dictamen.



cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, asimismo, le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones; para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

IV. Solicitud de expediente 2016. Mediante oficio de número PMSA/GMC/0155/2019, recibido el cinco de noviembre dos mil diecinueve, ante el Instituto Electoral Local, el Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, copias fotostáticas del expediente de la elección del año dos mil dieciséis, para usarlo como guía.

V. Documentación previa a la elección. Mediante oficio número MSA/GMC/149/2019, recibido en este Instituto el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, documentos previos a la elección consistentes en lo siguiente:

- a. Copia simple de convocatoria de asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve;
- b. Copia simple de acta de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve;
- c. Copia simple de acta de asamblea de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve en la que se le dio lectura al dictamen aprobado por este Instituto;

- d. Copia simple de acta de cabildo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se acordó la propuesta, discusión y aprobación del Consejo Municipal;
- e. Copia simple de convocatoria de asamblea de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve;
- f. Copia simple de convocatoria de asamblea de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve;
- g. Copia simple de acta de asamblea de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la que determinaron que por falta de ciudadanos y por cuestiones climáticas se canceló dicha asamblea;
- h. Copia simple de acta de asamblea de cinco de octubre de dos mil diecinueve, en la que se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Oaxaca, asimismo se anexó lista de las y los asambleístas;
- i. Copia simple de convocatoria de asamblea de nueve de octubre de dos mil diecinueve;
- j. Copia simple de acta de asamblea de doce de octubre de dos mil diecinueve, en la que se designó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca;
- k. Copia simple de convocatoria de asamblea de quince de octubre de dos mil diecinueve;
- l. Copia simple de acta de asamblea de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve;
- m. Copias simples de seis oficios sin número, de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, signados por el Presidente



Municipal y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en los que convocaron a reunión de trabajo a los representantes de grupos políticos del municipio de Santiago Astata;

n. Copia simple de escrito de Invitación del Presidente Municipal y los integrantes del Comité Municipal Electoral de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por el que invitaron a la ciudadanía de Santiago Astata y localidades pertenecientes al municipio a la consulta para elegir la forma de llevar a cabo las elecciones;

ñ. Minuta de trabajo del Consejo Municipal electoral de Santiago Astata de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en la que se acordó consultar a la ciudadanía sobre la forma de elegir a los concejales para el trienio 2020-2022;

o. Acta de resultados de la consulta de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, en la que se determinó la forma de elección mediante planillas, asimismo anexaron lista de los y las participantes, y

p. Formato de boleta utilizada para la consulta.

VI. Convocatoria de registro de planillas. El siete de noviembre del año en curso, se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años de la Cabecera Municipal, Agencia Municipal y de Policía, Núcleos Rurales, Fraccionamientos y Colonias pertenecientes el Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec Oaxaca, para que se registraran como candidatos o candidatas para desempeñar el cargo a concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, los días ocho y nueve de noviembre del año en curso, con los requisitos establecidos en dicha convocatoria.

VII. Solicitud de intervención. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, ciudadanos del Municipio en cuestión, solicitaron la intervención de esta autoridad electoral para que se realizaran los actos respectivos a la elección municipal.

VIII. Solicitud del Comité Municipal Electoral. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, solicitaron personal de apoyo a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que presidiera las mesas directivas de casilla el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve (cinco presidentes, cinco secretarios y un coordinador electoral), lo anterior, a fin de llevar a cabo el desarrollo de la organización del proceso electivo y listado nominal.

IX. Informe de fecha de elección. Mediante oficio de número MSA/GMC/163/2019, recibido en el Instituto Electoral Local el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que la fecha de Asamblea General Comunitaria para la elección de sus autoridades municipales se realizaría el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

X. Respuestas a solicitudes del presidente municipal. Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2984/2019 y IEEPCO/DESNI/3021/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, dio respuesta a la solicitud realizada por el Presidente Municipal de Santiago Astata, Oaxaca, en el que informó que debido al incremento de actividades de las elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por



Sistemas Normativos Indígenas y a la premura de la petición, no es posible designar a los funcionarios solicitados; así mismo, derivado a que esta autoridad electoral es respetuosa de la autonomía de los municipios que se rigen por sistemas Normativos Indígenas, se considera que no es necesario la participación del Instituto en el desarrollo de su asamblea general de elección

XI. Remisión de expediente de elección. Mediante oficio sin número, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Astata y el Secretario del Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, remitieron, ante la Dirección ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, las documentales relacionadas con la elección ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre pasado.

Acto reclamado.

I. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistema Normativo Indígena, para el periodo 2020-2022.

La fe de erratas, signado por la Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, a efecto de señalar que en las páginas 12, 14 y 15 del citado acuerdo, se cita como Regidor Suplente de Obras, el nombre de Israel Elorza Vazquez y conforme a su documentación el nombre correcto es Israel Elorza Vásquez, asimismo, que en el cargo de Regidora de Pesca Suplente, se asienta el nombre de Dunia Edith

Muñoz Castellanos y que conforme a su documentación el nombre correcto es Dunia Yedith Muñoz Castellanos.

Juicio electoral

I. Presentación del escrito. El tres de enero de dos mil veinte, Maricela Fermín Piñón, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, demanda en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II Recepción del juicio ante este Tribunal. El diez de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/72/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. Acuerdo de turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con la clave JNI/28/2020; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por radicado el expediente JNI/28/2020 y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

V. Cumplimiento requerimiento, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado; se admitió el Juicio Electoral de los



Sistemas Normativos Internos que nos ocupa. Se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las diez horas del veintiséis de febrero de dos mil veinte, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

En razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos para el periodo 2022-2022.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos

³ En adelante Ley de Medios Local.

y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación hecho valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el caso la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia.

No obstante, el tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda.

En ese sentido precisa que es falso que la actora haya tenido conocimiento del acto reclamado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en razón que señala que el acuerdo fue dictado el veinticuatro de diciembre pasado, por tanto, a su consideración debe tomarse esa fecha como el momento en el cual tuvo conocimiento.

Aunado a lo anterior, señala que no aporta elementos probatorios suficientes para comprobar que el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se haya subido el acuerdo en e



link correspondiente al Instituto Electoral Local.

Sin embargo, debe señalarse que la Ley de Medios Local, en su artículo 8, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución que se impugna.

En primer término, debe precisarse que debe eximirse los días inhábiles del cómputo para determinar la oportunidad de la presentación del juicio ciudadano, sobre la base de que, de esa forma se garantiza a los miembros de las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la justicia⁴.

Asimismo, atendiendo a las particulares condiciones de desigualdad que se encuentran los integrantes de las comunidades indígenas, debe optarse por aquella opción que resulte en un mayor beneficio para el derecho a una tutela judicial efectiva de las partes.

En el caso a estudio, el juicio se presentó el tres de enero de dos mil veinte, mientras que el acuerdo controvertido se emitió el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, la parte actora refiere haberse enterado de la existencia de éste, hasta el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, el escrito de demanda se presentó en el cuarto día hábil, y al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario, se tiene por cierta dicha fecha.

Lo anterior, toda vez que en autos no obra algún documento que acredite que los actores tuvieron conocimiento

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

del acto impugnado, previo a la fecha que señalan, ni tampoco los terceros interesados aportan alguna prueba encaminada a demostrarlo.

Por tanto, debe tenerse interpuesto en tiempo el presente medio de impugnación, y declarar **infundada** esta causal de improcedencia hecha valer.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DE LA PARTE ACTORA.

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

Oportunidad. El escrito de demanda como ya se analizó en el apartado que antecede, fue presentado dentro de los cuatro días, lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1, de la Ley de Medios Local,

Forma. El Juicio Electoral se presentó por escrito, ante la responsable; consta su nombre y firmas de la actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

Legitimación. La actora tiene legitimación porque es ciudadana del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta



violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

DEL TERCERO INTERESADO.

Toda vez que, mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad Dorian Giovanni Ricárdez Medina, quien pretende comparece como tercero interesado en el juicio al rubro indicado, se realiza el estudio correspondiente, en los siguientes términos:

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso el compareciente es concejal electo como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, cuya asamblea electiva fue declarada válida en el acuerdo que se impugna.

Interés. El ciudadano que comparece es integrante de la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de que prevalezca la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de su Municipio en la cual resultó electo de ahí que sea evidente que cuenten con el interés de acudir a juicio con la calidad de terceros interesados por existir una incompatibilidad de pretensión con la parte actora.

Legitimación y personería. El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes lo hacen por su propio derecho.

Oportunidad. Por su parte, el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la referida Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

En ese sentido, se precisa que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el nueve de enero del año en curso, certificó que, durante el plazo concedido de setenta y dos horas, se apersonó el ciudadano Dorian Geovanni Ricárdez Medina, con el carácter de tercero interesado.

Así, tomando en consideración lo anterior, se considera procedente reconocer a **Dorian Geovanni Ricárdez Medina**, con el carácter de tercero interesado, en consecuencia, se tienen por ofrecidas y desahogadas, las pruebas que identifica en su escrito de comparecencia consistentes en la documental privada que exhibe, la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana. Lo anterior, dada su propia y especial naturaleza.

V. CONTEXTO DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y



demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.⁵

Ubicación. El municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, se localiza entre los 15° 59' latitud norte y 95° 40' longitud oeste y a una altitud promedio de entre 30 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte y poniente con San Pedro Huamelula, al oriente con Santo Domingo Tehuantepec y al sur con el Océano Pacífico. Su distancia a la capital del Estado es de 263 kilómetros.



Toponimia. Astata significa "Lugar de Iguanas" que proviene de: "aztatl": Iguana y "tlan": Lugar; lo que nos da: Santiago Astata "Lugar de la Iguanas".

⁵ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20453a.html>

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=204530001>

http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20453.pdf

http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Oaxaca_453.pdf

Este pueblo fue fundado en el año de 1516, su nombre antiguo fue el de Astata los títulos del pueblo fueron expedidos por el Gobierno Colonial el 31 de mayo de 1666 por el Rey Don Felipe. No se sabe la época del decreto que lo haya elevado a la categoría de pueblo en el año 32 pertenecía al distrito de Pochutla y en el mismo año se agregó al distrito de Tehuantepec.

Autoridades Auxiliares. Por su organización territorial, se encuentra dividido en cuatro agencias, las cuales son Zaachila, Barra de la Cruz, Zimatlán y La Tortolita.

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 2,207 (dos mil doscientos siete) habitantes.

Estructura y organización municipal. El Ayuntamiento lo integra el Presidente Municipal, Síndico y tres Regidores.

Presidente Municipal. Formular, así como aprobar el Bando de Policía y Buen Gobierno, además reglamentar acuerdos y disposiciones de carácter general que se requiere para la organización, así como para el funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos.

Es el encargado de llevar a cabo la práctica, las decisiones tomadas por el Ayuntamiento y el responsable de un buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal; cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, los Reglamentos Municipales y las resoluciones del Ayuntamiento.



Síndico Municipal. Es el encargado de defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en los que estos fueren. También es el responsable de supervisar la gestión de la Hacienda Pública Municipal todo ello en la observancia a la Ley Orgánica Municipal Vigente.

Regidores. Son los miembros del Ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas comisiones de la Administración Pública Municipal.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de **Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca**, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia

sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en



materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...].”

De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de

cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Consejo Municipal Electoral y el Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, emitieron una convocatoria el siete de noviembre de dos mil diecinueve, para obtener el registro de los candidatos y candidatas, a concejales al citado Ayuntamiento, los días ocho y nueve de noviembre



pasado, demás que en ella se establecieron los requisitos para poder participar.

Al respecto, la parte actora, aduce que la citada convocatoria tiene diversas irregularidades, además, que no se le permitió presentar un escrito el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual solicitó prórroga para realizar su registro como candidata para participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a los actos previos a la elección de las nuevas autoridades.

VI. SUPLENCIA DE AGRAVIOS, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

Resulta oportuno reiterar que la actora forma parte de la comunidad indígena de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por tanto a juicio de este Tribunal, el estudio de los conceptos de agravio no se debe hacer conforme al principio de estricto derecho, sino al principio de supremacía constitucional supliendo, las deficiencia y omisiones en la que los demandantes pudieren haber incurrido, al promover el medio de impugnación; ello, con fundamento en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, 17, párrafo segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se aduzca la violación a sus derechos y deberes en el procedimiento de elección de quienes han de integrar sus órganos de autoridad o de representación, conforme

a sus propios sistemas normativos, es decir, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total, lo cual implica precisar el acto que realmente afecta sus derechos y deberes, además de apreciar los hechos como sucedieron, en términos de las constancias de autos, sin más limitaciones que las que resulten conforme a Derecho, en el acto supremo de impartir justicia al resolver, porque tal suplencia es congruente y consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos y comunidades como entes colectivos y a sus integrantes en su individualidad.

Lo anterior, porque el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso eficaz a los tribunales y superar las desventajas sustantivas y procesales en que puedan estar los interesados, debido a sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización del derecho de acceso eficaz a la justicia y la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio o en su ausencia total, permite al juzgador examinar los motivos de disconformidad aducidos en las instancias precedentes, a fin de impartir justicia a los integrantes de las comunidades indígenas, de manera pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS



INTEGRANTES”⁶.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Aunado a que la actora forma parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de

⁶ Consultable en: "Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral" 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.

demanda, se advierte que la actora señala como argumentos de agravio los siguientes:

PRIMERO. Que se le violentaron sus derechos para participar en la elección de concejales, al no recibirle el escrito de once de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual solicitó prórroga para el registro de su planilla, para contender en la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, así como su constancia de origen y vecindad, discriminándola como mujer y por su edad de sesenta y cinco años.

SEGUNDO. Que la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida para el registro de planillas a primer concejal para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, contiene las siguientes irregularidades:

- a. No fue aprobada en asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve;
- b. No fue publicada;
- c. Que sesión ordinaria de cabildo, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se basa su publicación no existe;
- d. Que los integrantes del cabildo no están facultados para señalar la forma en que deben inscribirse las planillas.
- e. Que no existió un plazo razonable entre su publicación y los días en los que se realizó el registro.
- f. Que la convocatoria de siete de noviembre es falsa.

TERCERO. Que se ejerció en contra de la actora violencia política por razón de género.

CUARTO. Que el acuerdo emitido por el Consejo General que impugna, no está fundado y motivado.



Haciendo la precisión que, por cuestión de método, los agravios se estudiarán de forma **cronológica**, sin que ello les genere perjuicio a algunas de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000⁷, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguientes: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

PRETENSIÓN. La pretensión de la actora consiste es que revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

VII. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del fondo, debe precisarse que en relación a las comunidades o pueblos indígenas debe considerarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁷ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

Por otra parte en el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

El Apartado A, fracción III, reconoce el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.



Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena .

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios



constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las

obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios



de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMERO. La actora aduce que la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida para el registro de planillas a primer concejal para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, contiene las siguientes irregularidades:

- a. No fue aprobada en asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve;
- b. No fue publicada;
- c. Que la sesión ordinaria de cabildo, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se sustenta su publicación no existe;
- d. Que los integrantes del cabildo no están facultados para señalar la forma en que se deben inscribir las planillas.
- e. Que no existió un plazo razonable entre su publicación y los días en los que se realizó el registro.
- f. Que la convocatoria de siete de noviembre es falsa.

En ese sentido, del dictamen que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, dentro la realización de actos previos a la elección, se encuentra la celebración de reuniones de trabajo y sesiones del Consejo Municipal Electoral necesarias para la preparación de la elección, bajo las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a las y los aspirantes a cargos del Ayuntamiento Municipal a reuniones de trabajo;

II. Las reuniones de trabajo previas tienen la finalidad de acordar la convocatoria para la elección de Autoridades y la integración del Consejo Municipal Electoral;

III. En dichas reuniones de trabajo se nombra al Consejo Municipal Electoral quien fungirá como Autoridad encargada de la emisión de la convocatoria, seguimiento de la elección y el día de la votación será quien realice el cómputo final de las mesas receptoras de votos;

IV. El Consejo Municipal está integrado por representantes de los candidatos y candidatas, los cuales provienen de todas las localidades que conforman el municipio;

V. Instalado el Consejo Municipal, lleva a cabo sesiones de trabajo, con la finalidad de acordar el método de elección, definir los lugares en donde se instalarán las mesas receptoras de votos y sus integrantes, mismos que se nombran mediante sorteo y son propuestos(as) por cada una de las planillas para estar representadas en las casillas; y

VI. El Consejo Municipal Electoral decide el número de planillas, coordina la elección del color y la fecha en qué se registrarán las candidaturas.

Al respecto, obra en el expediente de elección.

1. Acta de sesión de cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada a fin de establecer los acuerdos sobre la asamblea informativa para elección de nuevos concejales para el periodo 2020-2022, en la cual se dio lectura al dictamen remitido a esa autoridad por la Dirección Ejecutiva



de los Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, y se acordó convocar a una asamblea general informativa con los ciudadanos de la cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, el veintiuno de septiembre a las diez de la mañana, a efecto de dar a conocer el contenido del dictamen y promover la elección del Consejo Municipal Electoral.

2. La convocatoria de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes del Cabildo de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por la que convoca a los ciudadanos y ciudadanas de dieciocho años cumplidos en adelante, que vivan en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonias y Fraccionamiento, a una asamblea general ordinaria a celebrarse el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, a fin de tratar asuntos relacionados con la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022.

3. El acta de veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la celebración de asamblea general extraordinaria de carácter de informativa, con motivo de la renovación de los cargos a concejales para el periodo 2020-2022, convocada por los integrantes del Cabildo, a efecto de establecer el método de elección, en la cual se recibieron diferentes propuestas, aprobándose por la mayoría de los asambleístas celebrar una próxima asamblea el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se invitara a todos los ciudadanos y ciudadanas de Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, y se nombraría a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, para que estuvieran a cargo de la convocaría y el registro de candidatos.

4. El acta de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la celebración de asamblea general ordinaria celebrada para tratar asuntos relacionados a la elección de los nuevos concejales, la cual por falta de quórum y las fuertes lluvias, se pospuso para el cinco de octubre del año dos mil diecinueve.

5. La convocatoria de veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes del Cabildo de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por la que se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas, de dieciocho años cumplidos en adelante que viven en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, a una asamblea general ordinaria a celebrarse el cinco de octubre de dos mil diecinueve, a fin de tratar asuntos relacionados con la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022.

6. El acta de cinco de octubre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la celebración de asamblea general extraordinaria, realizada con motivo de la renovación de los cargos a concejales para el periodo 2020-2022, convocada por los integrantes del Cabildo, a efecto de establecer el método de elección, en la cual después de una amplia participación de los presentes con propuestas, se determinó por la mayoría de los ciudadanos, nombrar a Héctor Fermín Páez y Manuel Espinoza Páez, como Presidente y Secretario del Consejo Municipal, respectivamente, quedando instalado el Consejo Municipal Electoral.

7. El acta de doce de octubre de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la celebración de asamblea general ordinaria, para la renovación de los cargos a concejales para el periodo 2020-2022, convocada por los integrantes del Cabildo, a



efecto de establecer el método de elección, en la cual el ciudadano Héctor Fermín Páez, renunció a su cargo de presidente del Consejo Municipal Electoral, y se nombró en su lugar por la mayoría de los asistentes al Ciudadano Joyse López Páez.

8. La convocatoria de quince de octubre de dos mil diecinueve, realizada por el Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento, a todos los ciudadanos y ciudadanas de dieciocho años cumplidos en adelante, que viven en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento con la finalidad realizar la consulta para elegir la forma de llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, a celebrarse el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas.

9. El acta de la asamblea general ordinaria, de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, convocada por los ciudadanos Joyse López Páez y Manuel Espinoza Páez, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral; así como de Guillermo Moreno Ciriaco, Diego Simón Avendaño, Nayme Domínguez Avendaño, Angela López Briones, Grover Vásquez Herrera y Catalina Perea Hernández; para definir la forma de cómo llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, la cual fue suspendida al no contar con el quorum legal, informando a los asistente que la próxima asamblea se realizaría el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas.

10. La minuta de trabajo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, realizada por el Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento, con la asistencia expresidentes municipales y representantes de grupos políticos, en la cual se

tomaron como acuerdos, la consulta ciudadana a través de boletas, la forma de la elección de los nuevos concejos municipales para el periodo 2020-2020, en una asamblea el día sábado veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.

Al respecto, obran los oficios relativos a las invitaciones respectivas realizadas, a la citada reunión de trabajo, signadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, así como por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral.

11. La invitación, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, realizada por el Consejo Municipal Electoral e integrantes del Ayuntamiento, a todos los ciudadanos y ciudadanas de dieciocho años cumplidos en adelante, que viven en la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, del Municipio de Santiago Astata, con la finalidad realizar la consulta para elegir la forma de llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, a celebrarse el **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, a las nueve horas .**

12. El acta de resultado, de la consulta para elegir la forma de cómo llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, realizada con la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años en adelante, de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Núcleo Rural, Colonia y Fraccionamiento, **para definir la forma de cómo llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022,** ante la presencia del ciudadano Joyse López Páez y Manuel Espinoza Páez, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral; así como de



Guillermo Moreno Ciriaco, Diego Simón Avendaño, Nayme Domínguez Avendaño, Ángela López Briones, Grover Vásquez Herrera y Catalina Perea Hernández, a fin de someter a consideración de la asamblea general de ciudadanos la forma de cómo llevar a cabo la elección, **obteniendo como resultado de votación que se realizara a través de planillas, quinientos cuarenta y ocho votos; conforme a sus usos y costumbres, cuatrocientos ochenta y un votos, votos nulos siete; determinándose que la forma de elección sería por “planillas”⁸.**

13. Acta de sesión ordinaria de cabildo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, en la cual el Cabildo dio su anuencia y aprobación al Consejo Municipal Electoral, a partir de esa fecha fueran los encargados de organizar, emitir la convocatoria y llevar a cabo todos los trabajos concernientes a la elección de nuevos concejales para el periodo 2020-2022, con el propósito de que la jornada electoral se lleve a cabo con mayor transparencia y legalidad, poniendo en práctica la democracia, para que Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, tuviera nuevos concejales.

14. Asimismo, obra en autos la convocatoria para el registro de planillas a primer concejal para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, emitida el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por la cual, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral y autoridades del Ayuntamiento en funciones, con fundamento en su sistema normativo y resultados obtenidos en la consulta de veintiséis de octubre y sesión ordinaria de veintiocho de octubre, fechas de dos mil diecinueve, así como en los artículos 1, 2,

⁸ visible a foja 17 del tomo II del expediente.

fracciones III y VII de Constitución Federal; 16, 25 y 113 de la Constitución Local; 15, 23 numeral 3, 273 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, convocaron a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural, Fraccionamiento y Colonias pertenecientes al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a participar como candidatos y candidatas a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y, sexto concejales municipales al Ayuntamiento de ese Municipio.

Estableciendo como bases, la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural, Fraccionamiento y Colonias pertenecientes al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca; que contaran con credencial de elector con domicilio en el territorio del citado Municipio; el registro de su planilla se realizaría en forma paritaria de 50% mujeres y 50% de hombres, mediante fórmulas del mismo sexo, lo cual lo realizarían por escrito dirigido a la autoridad municipal con atención al comité municipal, **los días ocho y nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en un horario de las diez horas a las catorce horas, en la oficina de la Secretaría Municipal, en el lugar que ocupa el palacio municipal; debiendo cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistentes en:**

- a) Ser ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos-electorales.
- b) Contar con credencial para votar con fotografía vigente con domicilio dentro del territorio Municipal se Santiago Astata, de la cual presentarán copia simple que será cotejada con su original por la autoridad municipal.
- c) Copia del acta de nacimiento.



- d) Copia de la CURP.
- e) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- f) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de Seguridad Pública Municipal.
- g) No ser servidos o servidora pública Municipal, del Estado o de la Federación.
- h) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- i) No haber sido sentenciado por delitos internacionales.
- j) Tener un modo honesto de vivir.

Aunado a lo anterior, se estableció que a más tardar el once de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal y el Consejo Municipal Electoral, determinarían sobre la procedencia del registro de candidatos y candidatas a primer concejal, notificando mediante oficio al interesado o interesada sobre la procedencia o no de su registro.

Finalmente, se estableció que podrían nombrar dos representantes desde el momento que aceptaran su registro, quienes integrarían el Consejo Municipal Electoral, precisando que dicho consejo sesionaría periódicamente en el lugar que designaran, quienes además se estableció podrían asistir a las sesiones del citado consejo con voz y voto, además que serían la autoridad encargada de realizar todos los actos relacionados con la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, a partir de su instalación hasta la fecha de la elección.

En ese sentido, resulta imperante establecer que la **asamblea general comunitaria** es la **máxima autoridad** en las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno; constituye la forma de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los

asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias son los integrantes de la comunidad quienes de manera directa toman las decisiones sobre su vida y sus entornos, de manera libre y soberana, donde los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, sí el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia, previa a una toma de una decisión, implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Además, es importante destacar que la Sala Superior ha determinado que, ante la existencia de un conflicto respecto de las normas y prácticas aplicables en la comunidad, se debe privilegiar en todo momento el respeto a su **sistema normativo interno**, lo cual representa garantizar su derecho a la autodeterminación y autogobierno⁹.

En ese sentido, conforme al método de elección de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, realizó como actos previos a la elección, la reunión de Cabildo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual las autoridades municipales en

⁹ SUP-JDC-1011/2013.



funciones, acordaron convocar a una asamblea general comunitaria para la toma de acuerdos previos a la elección, el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se dio a conocer el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas, acordándose elegir a los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Posteriormente, mediante asambleas generales comunitarias de cinco y doce de octubre, ambas de dos mil diecinueve, fueron designados el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.

Asimismo, en la asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, fue realizada la consulta para elegir la forma de cómo llevar a cabo la elección de los nuevos concejales para el periodo 2020-2022, sometiéndose a votación de los asambleístas la forma de cómo llevar a cabo la elección, obteniendo como resultado de la votación a través de planillas, quinientos cuarenta y ocho votos; conforme a sus usos y costumbres, cuatrocientos ochenta y un votos, votos nulos siete; determinándose que la forma de elección sería por “planillas” .

Aunado a ello, mediante sesión ordinaria de Cabildo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dieron su anuencia y aprobación al Consejo Municipal Electoral, para que, a partir de esa fecha, fueran los encargados de organizar, emitir la convocatoria y llevar a cabo todos los trabajos concernientes a la elección de nuevos concejales para el periodo 2020-2022.

En ese sentido de las constancias que integran los autos, se tiene que le asiste la razón a la actora al señalar que no existe en el expediente de elección en cuestión, el acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a que hace

referencia la convocaría de siete de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, tal irregularidad por sí sola no es de la entidad suficiente para tener por acreditado la violación al sistema normativo indígena de la comunidad, menos aún para declarar la nulidad de la elección, ello en razón que, se considera que la convocatoria fue aceptada por los ciudadanos de la comunidad, puesto que se trata de un acto anticipado para dar lugar a la asamblea, en la que los ciudadanos eligen a sus autoridades, por tanto, si no se hubiere notificado, pues lo lógico es que no se hubieren inscritos candidatos y como tal, el día de la elección los ciudadanos no hubieren participado en la toma de decisión de sus autoridades. De ahí que se deba privilegiar el derecho al voto de las y los ciudadanos que lo ejercieron, por encima de un formalismo.

Se llega a tal conclusión porque conforme al dictamen por el que se identificó el método de elección, así como, de los expedientes electivos de las elecciones celebradas en los años 2013 y 2016, el Comité Municipal Electoral, se puede advertir que es la autoridad máxima para realizar los trabajos concernientes a la elección y que la convocatoria que se cuestiona que fue emitida por los órganos encargados de conducir el procesos elección de las autoridades municipales, dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural, Fraccionamiento y Colonias pertenecientes al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que contaran con credencial de elector con domicilio en el territorio del citado Municipio para que realizaran el registro de su planilla, las cuales debían hacerse de forma paritaria de 50% mujeres y 50% de hombres, señalando los dos días posteriores a su emisión para presentar los requisitos



que establecidos en el mismo, a través de los cuales se advierte que se hayan violados derechos fundamentales.

Además, que suponiendo sin conceder que los integrantes del cabildo hubieren determinado la forma en que se debían inscribir las planillas de los candidatos a concejales, tales circunstancias no pueden considerarse una irregularidad determinante, grave y suficiente, pues como se advierte del propio dictamen los integrantes del Ayuntamiento en funciones y el Consejo Municipal Electoral, son los encargados de celebrar los actos previos a la elección.

Con relación a que la convocatoria de siete de noviembre, no fue publicada, en razón que argumenta que donde se ubica el restaurante de su propiedad denominado “comedor mafer”, nunca llegaron a publicarla.

Tal argumento, se debe desestimar, porque la actora no acredita que sea una costumbre que dicha convocatoria se tenga que publicar en los lugares establecidos o comercios de la localidad. Además que a juicio de este órgano jurisdiccional tal argumento se desvanece, porque la actora afirma en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve, y acudió hasta el once de noviembre siguiente, por lo tanto, para ello se debió de haber dado difusión, de ahí que sí dicha convocatoria de forma personal le deparó perjuicios en sus derechos a partir de entonces tuvo cuatro días para comparecer ante este Tribunal a interponer el medio de impugnación correspondiente. Máxime si era su voluntad contender en dicha elección.

No obsta a lo anterior, el hecho notorio para este Tribunal, que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la actora presentó demanda con otros ciudadanos, dando origen al

expediente JNI/63/2019, demanda que fue reencauzada al órgano administrativo electoral y que obra en autos, del contenido de ella, se advierte que la actora no cuestionó la publicación de la convocatoria aludida, sino que contrario anexaron copia de la convocatoria que indicaron fue fijada, compareciendo así ante este Tribunal de forma posterior, a la celebración de la elección, por tanto, aun conociendo la irregularidad que reclama no acudió con la debida oportunidad, consintiendo así tal circunstancia.

Asimismo, es un hecho no controvertido que la actora habita en Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, y que de forma pública fueron celebradas las asambleas comunitarias de las cuales también corren agregadas las convocatorias respectivas, y estas se celebraron con el quorum requerido, y en su caso también fueron suspendidas ante la ausencia de tal requisito, además que, conforme a las firmas que obran agregadas a la asamblea general comunitaria, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, corre agregada una lista de nombres seguidos de una firma, la cual en simple apreciación, se advierte que como numero 166, se encuentra registrado el nombre de Maricela Fermín Piñón, y la firma que se asienta es idéntica a la que se encuentra plasmada en la firma del escrito de demanda, circunstancia que permite concluir de forma indiciaria que la actora tenía conocimiento del inicio de los trabajos para la asamblea en la que era su deseo participar. De ahí que, atendiendo a sus formas propias que tiene la comunidad, debía de estar pendiente de los actores de preparación.

Con relación a que no hubo un plazo razonable entre la publicación de la convocatoria que se cuestiona y los días en que se realizó el registro de candidatos y candidatas, atendiendo a que la publicación de la convocatoria que cuestiona se publicó el



siete de noviembre de dos mil diecinueve y los dos días posteriores se realizaron las inscripciones, es decir los días ocho y nueve de noviembre siguientes; tal circunstancia no puede considerarse irregular.

Ello en razón que, en la elección celebrada en el año **dos mil trece**, la convocatoria fue emitida el tres de noviembre de dos mil trece y en la misma fecha se realizó el registro en un horario de nueve a dieciocho horas; asimismo, en la **elección dos mil dieciséis**, se estableció que los registros se realizarían los días cuatro, cinco y seis de agosto de dos mil dieciséis, de ahí que se considere que dicha comunidad tiene por costumbres que una vez emitida la convocatoria de manera inmediata realizan su registro.

Además, el dictamen que establece su método electivo, no establece algún plazo para poder determinar este Tribunal si este fue correcto o debe mediar más tiempo entre la publicidad de la convocatoria y el registro correspondiente de planillas, lo cual en todo caso resultaría en una imposición, que implicaría trasgredir el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

De ahí que, se determinen **infundados los argumentos de agravio** hechos valer por la actora, con relación a las irregularidades aducidas.

Por otra parte, con relación a que, **la actora objeta de falsa la convocatoria en estudio**, en atención a que la autoridad municipal exhibió el original de la convocatoria en la cual se lee, “fue emitida en atención a los resultados obtenidos en la consulta de **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y a la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**”; y que a su vez fue agregada como constancia una convocatoria diversa en copia simple, la cual es la que fue fijada, y se lee “fue emitida en atención a los resultados obtenidos en la consulta de fecha **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y aprobados en sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**”.

A criterio de la actora una convocatoria fue aprobada y una distinta fue fijada para su publicidad, motivo por el cual solicita se de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por los delitos que se puedan configurar por la utilización de dicho documento alterado o falso, aduciendo el actor que tal circunstancia no genera su autenticidad.

Al respecto de las constancias que integra los autos, debe precisarse que ambas convocatorias fueron presentadas por la



autoridad municipal, en atención a que esta sólo presentó el original de la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve en estudio, la cual indica que fue emitida en atención a los resultados obtenidos en la consulta de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y a la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; y la diversa convocatoria que refiere fue emitida en atención a los resultados obtenidos en la consulta de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve y aprobados en sesión ordinaria de cabildo de fecha **veintiocho de noviembre** de dos mil diecinueve, fue presentada en copias simples por los actores con su demanda en el diverso expediente JNI/53/2019, así como por la aquí actora y otros ciudadanos en el juicio JNI/63/2019¹⁰, documental que por sí misma no se le puede conceder valor probatorio al correr agregada en copia simples, conforme lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, aunado que la citada convocatoria señala que fue emitida el siete de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual no es un hecho controvertido por las partes, sin embargo el acta de sesión de cabildo que indica que es de una fecha futura, esto es el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, las citadas documentales fueron presentadas para acreditar hechos o circunstancias que tenían relación con su pretensión de los actores pero por sí sólo no puede quedar demostrado la afirmación de la actora, **pues en todo caso**, lo que se acredita es que hay dos documentos con fecha de sesión de cabildo distintas, pero de contenido idéntico en cuanto a los requisitos para contender; de ahí que se considere que se pudo tratar de un error, pues la convocatoria pudo haber sido transcrita para publicitarse y como tal se trata

¹⁰ VISIBLE A FOJA 924 DEL EXPEDIENTE

de un error en el asentamiento en la fecha de la sesión de cabildo, pues no es acorde a la lógica que la sesión se hubiere realizado con fecha posterior a la asamblea electiva que se cuestiona. Máxime que los requisitos que tenían que cubrir cada candidato son similares.

De ahí que al no existir en autos elementos que acredite la afirmación de la actora se desestima tal pretensión.

De ahí que, se considere que la petición de la actora de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no es materia de pronunciamiento de este Tribunal al no constituir argumentos de materia electoral, en todo caso de índole de materia penal, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante las instancias que determine procedente.

SEGUNDO. Que, se violentaron los derechos de la actora para participar en la elección de concejales, al no recibirle el escrito de once de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual solicitó prórroga para el registro de su planilla, para contender en la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, así como su constancia de origen y vecindad, discriminándola como mujer y por su edad de sesenta y cinco años, dichos argumentos de agravio, **se consideran infundados** por las razones siguientes:

En ese sentido, la actora refiere que, el once de noviembre de dos mil diecinueve, presentó un escrito a Guillermo Moreno Ciriaco, Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en el que expuso lo siguiente:

“Por medio del presente escrito solicito su intervención para que me conceda un plazo de gracia para presentar de manera formal para mi registro y poder competir como candidata a presidenta municipal de ese municipio, esto en virtud de que bajo protesta de ley y como usted sabe que me dedico a la preparación de



alimentos esto es en el restaurante denominado “COMEDOR MAFER”, mismo que se ubica a la orilla de la carretera de esta comunidad y hasta dicho lugar nunca llegaron a publicar la convocatoria para el registro de ciudadanos a contender para la presidencia municipal de esta comunidad, siendo que hasta el día de hoy me entere de dicha publicación y más porque la misma la publicaron el fin de semana siendo los días que más tengo trabajo.

Aunado a lo anterior, me permito adjuntar al presente tres fotografías tamaño infantil para que expida a mi favor la constancia de origen y vecindad esto para los efectos legales correspondientes.”

Aduciendo que, la citada autoridad municipal al leer su escrito, de forma inmediata le retiró su acuse de recibido para ponerle que no valía y rallarle la fecha en que lo recibió, según porque estaba fuera del plazo para ello, fue que le arrebató el original que el tenía en su poder y opto por retirarse para acudir ante las instancias correspondientes.

Bajo estas consideraciones, es indispensable precisar que, la parte actora controvierte en esencia que no le fue recibido el escrito de once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó la prórroga para su registro como candidata

Ahora bien, del estudio de la documental que presenta la actora se advierte que fue elaborada y presentada el once de noviembre del año en curso, esto es dos días después que concluyó la fecha en que las planillas podían efectuar su registro y contender en la elección de renovación de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, para solicitar una prórroga para su registro, acompañando al escrito únicamente tres fotografías infantiles para solicitar se le expidiera su constancia de origen y vecindad.

En ese sentido de lo manifestado por la parte actora en su demanda y en escrito acompaña, cuyo texto fue ya precisado, se advierte lo siguiente.

- a) La actora presentó su solicitud fuera del plazo establecidos para la inscripción de candidatos y candidatas.
- b) No señaló los nombres de las personas que formaban parte de su planilla.
- c) No presentó algún documento relacionado con los requisitos marcados en la convocatoria de fecha siete de noviembre del año en curso.
- d) Únicamente solicitó plazo de gracia para su inscripción.
- e) No se advierte que contara con todos los requisitos, toda vez que, con la presentación de su solicitud de plazo de gracia, solicitó su constancia de origen y vecindad.

Por lo tanto, dicha solicitud fue presentada fuera del plazo establecido para el registro de candidatos y candidatas, sin cumplir los requisitos mínimos establecidos para la su inscripción, máxime que ella misma manifiesta que recuperó el documento presentado, sin otorgar la oportunidad de contestar por escrito la solicitud realizada, al determinar de mutuo propio llevarse su escrito de presentación, con motivo de la inscripción realizada por el Presidente Municipal, quien ella refiere, escribió en su acuse que no valía y rallarle la fecha en que lo recibió, porque estaba fuera del plazo.

Por lo que, al no concluirse de manera formal con la presentación del escrito, no es dable exigir una contestación a la solicitud por parte de los integrantes del Consejo Municipal



Electoral, el cual se encontraba a cargo de la calificación de la procedencia de los registros de candidatos.

En ese sentido, la presencia de plazos definidos en los procesos electorales aun tratándose sistemas normativos internos otorgan certeza sobre el desarrollo de la elección con relación a sus participantes, por tanto, en el supuesto que la autoridad municipal hubiera recibido el escrito de solicitud de la actora para que se le concediera un término de gracia, no conlleva la procedencia de su petición, en razón que esta determinaría la ampliación del plazo para el registro de los candidatos como concejales, lo cual implica una modificación sobre las reglas ya establecidas, constituyendo ello una modificación a las reglas previamente establecidas una vez iniciado el proceso y concluido el plazo.

Cabe hacer notar, que es un hecho notorio para este Tribunal, en el juicio JNI/53/2019, al dictar sentencia se determinó que aun cuando los actores presentaron el último día de registro su solicitud de inscripción, sin embargo, incumplieron con exhibir copia de la credencial para votar, acta de nacimiento y CURP, determinando que fue correcto el actuar de la autoridad municipal y consejo municipal electoral de negar el registro de la planilla a los actores.

De ahí que, aun cuando la autoridad hubiere recibido el escrito, no estaba en aptitud de proveer favorablemente la petición de la actora, toda vez que dicha petición la realizó fuera del plazo otorgado para el registro de planillas.

TERCERO. Respecto a los agravios a que alude la parte actora relativos al discriminación por ser mujer de sesenta y cinco años y violencia política en razón de género, devienen infundados.

En principio cabe hacer notar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

(...)

“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)”

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la



violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

Ley que pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Jurisprudencia que establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” (...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar



o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“[...]

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as)

públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes. [...]”

Atento a lo anterior, para determinar si los agravios vertidos por la parte actora en su escrito de demanda constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

Sin embargo, del estudio de las pruebas que obran en autos no se advierten que las conductas que se imputan al Guillermo Moreno Ciriaco, entonces Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, estén dirigidas a agredir a la parte actora, por su condición de mujer.

Aunado a que las aseveraciones que realiza la actora, no se exponen de manera pormenorizada, esto es, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevaron a cabo tales conductas, discriminación y violencia política en razón de género, así como la forma en la que sufre un menoscabo en su esfera de derechos, misma que pueda traducirse en violencia de género.

Pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por configurado el supuesto de violencia de género, tan es así que, en el caso, se analizan dichos agravios bajo un protocolo establecido para determinar si los actos reclamados efectivamente encuadran o no en los supuestos que se establecen.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan



suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género, ejercida en su contra por parte de Guillermo Moreno Ciriaco, entonces Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por la actora.

Sin que lo anterior, implique imponer cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que dada la naturaleza del presente asunto; sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditados los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 1, 2 y 4, previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, este Tribunal advierte que en la especie **es inexistente la violencia política de género atribuida al Ciudadano Guillermo Moreno Ciriaco, entonces Presidente Municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.**

CUARTO. Que el acuerdo emitido por el Consejo General que impugna, no está fundado y motivado.

Lo anterior, al señalar la actora que el Consejo General, omitió considerar como antecedentes que no existe en el expediente de elección el acta de cabildo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a que hace referencia la convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo cual si bien, le asiste la razón a la actora al señalar que la autoridad responsable no tomó en consideración que no existe en el expediente de elección en cuestión, el acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a que hace referencia la convocaría de siete de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, tal irregularidad no es determinante y suficiente para declarar la nulidad de la elección, ello en razón que, debe privilegiarse el derecho al voto de las y los ciudadanos que lo ejercieron, por encima de un formalismo, tomando en consideración que conforme al dictamen por el que se identificó el método de elección, se advierte que de las constancias que obran en autos relacionadas a las elecciones celebradas en los años 2013 y 2016, el Comité Municipal Electoral, es la autoridad máxima para realizar los trabajos concernientes a la elección y que la convocatoria que se cuestiona que fue emitida por los órganos encargados de conducir el procesos elección de las autoridades municipales, dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía, Núcleo Rural, Fraccionamiento y Colonias pertenecientes al Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que contaran con credencial de elector con domicilio en el territorio del citado Municipio para que realizaran el registro de su planilla, las cuales debían hacerse de forma paritaria de 50% mujeres y 50% de hombres, señalando los dos días posteriores a su emisión para presentar los requisitos que establecidos en el mismo, a través de los cuales se advierte que se hayan violados derechos fundamentales.

Por otra parte, con relación a que agregó como antecedente al acto que se reclama, los escritos de once de noviembre pasado, mediante los que pidió al entonces presidente



municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca su constancia de origen y vecindad.

La actora parte del error que se agregó como antecedente su escrito de once de noviembre de dos mil diecinueve, tal como se aprecia en el acuerdo que impugna, aunado a que existió la imposibilidad material por parte del Consejo General que pudiera pronunciar como antecedente dicho suceso, al no haberse materializado la presentación de su escrito en razón que como la actora manifiesta arrebató el original al entonces Presidente Municipal, sin dejar documento alguno a través del cual tendría que haberse dado contestación

En ese sentido, de precisarse que es requisito de que todo acto de autoridad observe el principio de legalidad, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base a la sentencia, resolución o acuerdo.

En ese sentido, la obligación de fundar consiste en expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Se violenta la garantía de fundamentación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación, basta que se señale en cualquier parte del acuerdo los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la

sentencia, resolución o acuerdo entendido como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad.

De ahí que para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia, 5/2002, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso, la parte actora sostiene que el acuerdo que impugna no está fundado y motivado.

Así, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable al momento de dictar el acuerdo que se impugna estableció como antecedentes de la cuestión planteada a resolver, apartado denominado razones jurídicas, en el precisó



que conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, le surte competencia para conocer y resolver al tratarse de una elección realizada en un Municipio de nuestra Entidad Federativa.

Ademas, se surtía la competencia específica, relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en relación a artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

Así conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señaló la competencia del Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, para revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Posteriormente, expuso de forma pormenorizada y sucinta el asunto a analizar, a fin de pronunciarse con relación a la calificación de la asamblea de elección celebrada en el Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, el veinticuatro de

noviembre de dos mil diecinueve, cual denomina calificación de la elección.

En él señaló la fecha en la cual se celebró la elección a calificar, además indicó que para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, era indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del Municipio en estudio, precisó las reglas establecidas en el dictamen que indica el método electoral del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, las constancias remitidas al efecto; en ese sentido, de forma cronológica, pormenorizada y sucinta, determinó por qué a su consideración la asamblea cumple con el marco normativo comunitario, asentando el computo recibido en las mesas receptoras instadas, además, el nombre de los ciudadanos y ciudadanas de la planilla guinda que resultaron electos y electas, por haber obtenido la mayoría de votos, asimismo, asentó que no advirtió de forma evidente la violación a algún derecho fundamental; que la citada elección cumplió con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular, al resultar electas **Martha Arminda Mijangos Ruiz**, como Regidora de Salud; **Guisela Gopar Simón**, Suplente de la Regidora de Salud; **Luz del Carmen Zarate Morales**, como Regidora de Pesca; **Dunia Yedith Muñoz Castellanos**, como suplente de la Regidora de Pesca; **Ebigail García Castillo** y **Felicitas Ramírez López**, Regidoras de Hacienda, propietaria y suplente, respectivamente; precisó que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron



electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

Realizó un apartado específico que denomina controversias en el cual dio contestación en diez puntos, a los planteamientos realizados.

Finalmente, determino que con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y que de conformidad con lo establecido en la tercera razón jurídica del Acuerdo de mérito, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre de 2019.

Así, a consideración de este Tribunal, el acuerdo impugnado sí bien la autoridad responsable invoca los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, asimismo expresa los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para dictar el acuerdo que se impugna, no se advierte que la autoridad responsable, fundara y motivara, el porque la existencia o inexistencia del acta de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, a que hace referencia la convocaría de siete de noviembre de dos mil diecinueve, y de que forma tal omisión incidía en el asunto en estudio

De ahí que, a juicio de este Tribunal el acuerdo en cuestión tiene una deficiencia en su fundamentación y motivación, sin embargo, tal irregularidad no trasciende a los resultados de la elección, tal irregularidad no es determinante y suficiente para

declarar la nulidad de la elección, Por tanto se debe privilegiar los actos públicos válidamente celebrados

De ahí que este Tribunal Electoral, declare infundados los agravios, por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Único. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-317/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

X. NOTIFICACIÓN

Personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE



Único. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Notifíquese a las partes en términos del apartado X, de la presente sentencia. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General** que autoriza y da fe.

MACD/Fstg/grg